Ciudad de México, a 24 de mayo de 2022.

**RESPUESTAS GENERALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LOS COMENTARIOS, OPINIONES Y MANIFESTACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL:**

**“ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ADICIONA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 4 DE LOS LINEAMIENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES”**

**OBJETIVO DE LA CONSULTA PÚBLICA**

La Consulta Pública se llevó a cabo con el objeto de transparentar y dar a conocer la propuesta de modificar los Lineamientos del Registro Público de Concesiones a fin de adicionar una fracción al artículo 4 de dicho ordenamiento, que da sustento jurídico a las inscripciones en el Registro Público de Concesiones, tal fracción a adicionar refiere a las sanciones impuestas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión; con el propósito de que las personas interesadas, tuvieran conocimiento de los términos propuestos por el Instituto y, a partir de ello, formular a este órgano regulador sus comentarios, opiniones o aportaciones que permitan fortalecer dicha propuesta normativa, así como para afinar con mayor precisión los posibles impactos que se desprendan a razón de su posible entrada en vigor.

La Consulta Pública se llevó a cabo del 11 de marzo al 08 de abril de 2022 y la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones es el área administrativa responsable de dicho proceso consultvo.

**DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA**

El Instituto recibió los comentarios de la Consulta Pública en el correo electrónico lineamientos.registro@ift.org.mx, para lo cual puso a disposición en el portal del Instituto el **“Formato para participar en la Consulta Pública”**

Una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas respecto del Anteproyecto materia de la Consulta Pública.

Durante el plazo de duración de la consulta pública de mérito se recibieron comentarios de 8 concesionarios, en la forma de 2 participaciones:

| **PARTICIPACIÓN** | **CONCESIONARIO** |
| --- | --- |
| Mega Cable, S.A. de C.V. | 1. Mega Cable, S.A. de C.V.
 |
| Grupo Televisa |

|  |
| --- |
| 1. Cablevisión, S.A. de C.V.
2. Operbes, S.A. de C.V.
3. Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
4. México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.
5. Televisión Internacional, S.A. de C.V.
6. Cablevisión Red, S.A. de C.V.
7. TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.
 |

 |

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS**

A fin de atender los comentarios, opiniones y manifestaciones recibidas, y toda vez que los mismos fueron emitidos de manera general, se agruparon por participante y en seguida se responden. Aunado a lo anterior, es de mencionar que todas las opiniones y pronunciamientos recibidos, se encuentran disponibles para su consulta en la página de Internet del Instituto.

1. **ARTICULO 4 FRACCIÓN XV**
* **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**

**COMENTARIO:** El concesionario Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”), señala que los tribunales del Poder Judicial de la Federación no imponen sanciones; sino que, por el contrario, dirimen controversias entre la autoridad responsable y los gobernados; haciendo cumplir la ley.

**RESPUESTA:** Como se señaló en el antecedente Sexto del Anteproyecto en comento, en el Instituto se han recibido diversas solicitudes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo el “TEPJF”) para la inscripción en el Registro Público de Concesiones de sanciones que, como parte de sus facultades, han sido impuestas a concesionarios que prestan servicios de radiodifusión, en este sentido, se determinó señalar en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones adiciona la fracción XV del artículo 4 de los Lineamientos del Registro Público de Concesiones” (en lo sucesivo, “el Acuerdo”), a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación entre los cuales se incluye el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien de conformidad con lo señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con las atribuciones necesarias para imponer las sanciones correspondientes.

**COMENTARIO:** Asimismo, refiere Mega Cable que, contrario a lo plasmado en el Anteproyecto en mención y de conformidad a las disposiciones legales, las sentencias de amparo se registran en el Consejo de la Judicatura y no en el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

De igual manera alude a que el Instituto no fundamenta ni motiva la razón por la que pretende inscribir las sanciones que imponen a concesionarios y autorizados en materia de telecomunicaciones; dando como consecuencia la ilegalidad de la adición.

**RESPUESTA:** Si bien es cierto, las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de la Poder Judicial de la Federación son publicadas en el portal de internet del mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también es cierto que, al estar relacionadas con los concesionarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, la debida inscripción en el Registro Público de Concesiones y su publicación, forma parte de la regulación, promoción y supervisión del uso y aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, satelitales, las redes de telecomunicaciones, incluyendo las redes públicas de telecomunicaciones, que tiene a su cargo el Instituto, por lo que no se considera contrario a derecho inscribir y publicar las mismas en el portal del Registro Público de Concesiones del Instituto.

**COMENTARIO:** Por otro lado, refiere que es importante considerar que, de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 9, 97, 113 y demás relativos y aplicable, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad está obligada a clasificar la información confidencial y proteger los datos personales de las personas jurídicas, incluidos informes económicos, comerciales y aquellos inherentes a la identidad.

Por lo que aduce que, el Instituto tiene la obligación de velar por la protección de los datos personales y deben permanecer ajenos al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

Precisando de igual manera que el Anteproyecto se da en contravención a dicha disposición normativa, así como al propio principio de legalidad; ya que, si bien es cierto, que las disposiciones legales le otorgan al Instituto diversos poderes para su actuar como Autoridad en la materia, también es cierto que dichas disposiciones regulan su ejercicio; por lo que, el Instituto pretende ir más allá de las facultades que le otorga la ley sin una justificación objetiva y razonable.

**RESPUESTA:** Al respecto, es de señalar que de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 178 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión el Registro Público de Concesiones es un instrumento con el que el Instituto promoverá la transparencia y el acceso a la información; por tal razón el Instituto promoverá, permanentemente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, así como la mayor publicidad y acceso a la información en él registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

Asimismo, y toda vez como se ha precisado en párrafos previos, las sanciones sujetas a inscripción a las que se refiere el Acuerdo serán publicadas previamente en el portal de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este sentido, con la inscripción y publicación en el Registro Público de Concesiones del Instituto no se estaría vulnerando alguna información que sea de carácter confidencial o reservada.

No obstante, resulta importante destacar que, en caso de ser necesario, el Instituto está obligado a elabor la clasificación de la información correspondiente, en caso de que exista información reservada o confidencial, de conformidad con lo que dispone la Ley en materia de transparencia y protección de datos personales.

Finalmente, el Instituto agradece los comentarios realizados por el participante.

* **CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., OPERBES, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., TV CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V.**

**COMENTARIO:** Por su parte Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Televisa”), señala que, en virtud del principio de legalidad, los actos de autoridad deben fundarse y motivarse. Esto quiere decir que “ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” y “también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables”.

Refiere que el RPC se encuentra regulado en los artículos 177, 178, 179 y 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”). No obstante, de ninguna de las disposiciones citadas se observa la voluntad del legislador para que ese Instituto inscriba las sanciones impuestas por algún órgano dependiente del Poder Judicial de la Federación o cualquier otra autoridad jurisdiccional. De lo anterior, se advierte que no existe fundamento legal para adicionar la fracción XV al artículo 4 de los Lineamientos.

Asimismo señala que, ese Instituto refiere que el artículo 177 de la LFTR, relacionado con el artículo 4 de los Lineamientos, no prevé en ninguna de sus fracciones, la inscripción en el RPC de las sanciones impuestas por las autoridades del Poder Judicial de la Federación o cualquier otra autoridad jurisdiccional. Sin embargo, se pretende justificar dicha inclusión con base en la fracción XXII del artículo 177 de la LFTR que establece la facultad del Pleno de ese Instituto de acordar la inscripción de cualquier otro documento distinto que determine.

Precisando que sus Representadas consideran que ese Instituto omite que, en todo caso, deberá motivar adecuadamente el por qué estima que deberían inscribirse las sanciones impuestas por autoridades del Poder Judicial de la Federación o cualquier otra autoridad jurisdiccional. En ese sentido, de la lectura del Anteproyecto, no se advierte razonamiento alguno tendiente a justificar esta cuestión, ni siquiera se observa cuál sería el beneficio que con dicho registro se generaría a la sociedad o a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

De igual manera señala Grupo Televisa que, de la lectura del Anteproyecto se aprecia que ese Instituto señala que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuestamente, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en los procedimientos especiales sancionadores instaurados en contra de diversos concesionarios de servicios de radiodifusión, ha dado vista con las sanciones impuestas y ha solicitado su inscripción en el RPC. No obstante, del análisis del marco normativo aplicable a la materia, no es posible advertir la facultad de las Salas del Tribunal Electoral para solicitar a ese Instituto que las sanciones sean inscritas en su RPC, excediendo su ámbito de competencia.

Puntualizando que, lo anterior se hace aún más patente si se toma en consideración que la naturaleza de las infracciones y de su correspondiente imposición en materia electoral, son diametralmente distintas de aquellas conductas que pudieran encuadrar dentro de las infracciones y sanciones correspondientes al cúmulo de atribuciones de ese Instituto. Máxime, que la inscripción de las sanciones en el RPC que en su caso pudiera imponer una Sala Regional o cualquier otra autoridad jurisdiccional a ningún fin práctico llevaría dado que, en los procedimientos sancionadores en materia telecomunicaciones y radiodifusión no son relevantes las sanciones impuestas en materia electoral para efectos de la individualización de las sanciones que en su caso se impongan en estos.

Señala que, tampoco se observa cómo la solicitud realizada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podría trasladarse a una facultad para inscribir en el RPC cualquier otra sanción impuesta por un organismo del Poder Judicial de la Federación. A mayor abundamiento, no se advierte que el Poder Judicial de la Federación a través de cualquiera de sus organismos cuente con facultades para registrar las sanciones que imponga a los concesionarios de telecomunicaciones en el RPC. Por lo anterior, bajo ninguna interpretación posible se justifica que el IFT inscriba determinaciones en el RPC, diversas de aquellas que este organismo emita; situación que corrobora la ilegalidad de la adición propuesta por ese Instituto como consecuencia de su carente fundamentación y motivación.

Asimismo Grupo Televisa señala que sus Representadas consideran que la adición de la fracción XV al Artículo 4 de los Lineamientos genera las siguientes violaciones:

“**- Incertidumbre jurídica**

La adición propuesta por ese Instituto genera una situación de incertidumbre jurídica, pues la inscripción de sanciones impuestas por organismos del Poder Judicial de la Federación en el RPC se encuentra sujeta solamente a la solicitud de dichos organismos. Esto quiere decir que el registro en cuestión depende de la única voluntad de las autoridades del Poder Judicial de la Federación, sin que se encuentre determinado un criterio objetivo – por ejemplo, cuantía, relevancia o cualquier otro elemento – que sea un indicador de cuáles sanciones deben registrarse. De esta manera, los organismos del Poder Judicial de la Federación podrían incurrir en el absurdo de no solicitar registro alguno de sanciones, o bien, que sólo registren aquellas sanciones que discrecionalmente consideren adecuadas conforme a criterios únicamente personales.

**- Violación al principio de igualdad**

Asimismo, al no existir un criterio objetivo para el registro de sanciones, las autoridades judiciales pueden utilizar criterios discriminatorios para seleccionar qué sanciones registrar. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, de conformidad con el principio de igualdad, existe “un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga”.3 En ese sentido, la inscripción en el RPC de sanciones impuestas a concesionarios por órganos del Poder Judicial de la Federación, conforme a la propuesta de ese Instituto, permite un trato desigual en supuestos de hecho donde no se observa una diferencia de supuesto de hecho. Esto es así, pues las autoridades jurisdiccionales podrían decidir sólo registrar las sanciones impuestas a determinados concesionarios con base en criterios personales, sin que exista una justificación cierta para el trato desigual.

**- Lesión injustificada**

Conforme a lo anterior, es evidente que la adición propuesta por ese Instituto causa diversas lesiones. Por ello, vale la pena cuestionarse si hay justificación alguna para la existencia de dicha medida en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que existen ciertas medidas lesivas que pudieran justificar su existencia en el ordenamiento jurídico en virtud de que: 1) persiguen un fin constitucionalmente válido, 2) resultan idóneas para proteger dicha finalidad, 3) son necesarias y 4) resultan proporcionales.4 No obstante, en el presente caso no se observa que las medidas cumplan con dichos estándares pues su única motivación se deriva de una vista otorgada por una Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, sin que se observe la persecución de una finalidad constitucionalmente válida. Consecuentemente, ni siquiera es viable analizar si la medida: 1) es un mecanismo idóneo para satisfacer un fin constitucionalmente válido, 2) es necesaria al no existir otro mecanismo menos lesivo, o bien, 3) si resulta proporcional conforme a la finalidad constitucionalmente perseguida.

Máxime, si se considera que la adición analizada no se ciñe únicamente a la materia electoral, de donde proviene la iniciativa de registro de sanciones, sino que incluye en términos generales aquellas “sanciones, que hayan quedado firmes, impuestas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a concesionarios y autorizados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión por motivo del ejercicio de sus títulos de concesión o autorización”, lo que no resulta acorde con los considerandos del anteproyecto analizado ni con la petición que supuestamente realizó una Sala del Tribunal Electoral y abarca indebidamente toda sanción relacionada con los títulos de concesión o autorización.”

**RESPUESTA:** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las Leyes.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “Ley”), garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

En este sentido y toda vez que las sanciones que remite para su inscripción y publicación en el Registro Público de Concesiones, el TEPJF se encuentran relacionadas con los concesionarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, la inscripción en el Registro Público de Concesiones y su publicación, forma parte de la regulación, promoción y supervisión del uso y aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, satelitales, las redes de telecomunicaciones, incluyendo las redes públicas de telecomunicaciones, que tiene a su cargo el Instituto.

Por otra parte, como se señala en el antecedente Sexto del Anteproyecto en comento, en el Instituto se han recibido diversas solicitudes del TEPJF, para la inscripción en el Registro Público de Concesiones de sanciones que, como parte de sus facultades, han sido impuestas a concesionarios que prestan servicios de radiodifusión, en este sentido, se determinó señalar en el Acuerdo, a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación entre los cuales se incluye el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien de conformidad con lo señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con las atribuciones necesarias para imponer las sanciones correspondientes, máxime si los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que son los sujetos regulados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, son sujetos que pueden constituir infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de conformidad con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Asimismo, como se señala en el Acuerdo en comento, el artículo 177 fracción XXII de la Ley señala que el Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el que se inscribirá cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.

Y por su parte el artículo 178 de la Ley establece que el Registro Público de Concesiones es un instrumento con el que el Instituto promoverá la transparencia y el acceso a la información; por tal razón el Instituto promoverá permanentemente, la inclusión de nuevos actos en materia de registro, así como la mayor publicidad y acceso a la información registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos, mientras que el artículo 180 de la Ley establece que los concesionarios y los autorizados están obligados a poner a disposición del Instituto en los términos que éste determine, por escrito y en forma electrónica, todos los datos, informes y documentos que éste les requiera en el ámbito de su competencia a efecto de integrar el Registro Público de Telecomunicaciones.

Por lo anterior, se estima que el Instituto cuenta con las facultades y atribuciones necesarias para incluir nuevos trámites a inscribir en el Registro Público de Concesiones que conforme a sus atribuciones sean necesarios incluir para el desempeño de las atribuciones conferidas por la Constitución.

Cumpliendo así con la atribución de incluir nuevos actos en materia de registro, para dar mayor publicidad y alcance a los trámites, sanciones y demás documentos que el Pleno del Instituto determine que deben ser inscritos y publicados en el Registro Público de Concesiones, atendido a los principios de máxima publicidad y transparencia que rigen el actuar del Instituto, dando certeza jurídica a los regulados.

Lo anterior en virtud de tratarse de sanciones que han quedado firmes, por lo que la inscripción y publicación de las mismas en el Registro Público de Concesiones no vulnera, ni lesiona los derechos de los regulados y por el contrario, promueve los derechos de transparencia y acceso a la información pública a que está obligado cualquier autoridad.

Finalmente, el Instituto agradece los comentarios realizados por el participante.